

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE: LUIS ALFONSO CASTILLO DUARTE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y
ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ALTOS DE LLANO
NEGRO
COADYUVANTE: JOSÉ ALFONSO MARTÍNEZ ÁVILA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00180 - 00
ACCIÓN POPULAR

ASUNTO A RESOLVER:

Surtido el trámite relativo al pacto de cumplimiento que resultó fallido (fl. 258 y ss) y una vez resuelta la solicitud de coadyuvancia (fl. 293 y ss), es del caso proceder a resolver sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes de conformidad el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar como medios de prueba en la acción constitucional de la referencia, los que a continuación se señalan.

1.- PARTE DEMANDANTE (fl. 7):

1.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que les corresponda ténganse como pruebas e incorpórese los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 9-58 del expediente.

1.2. Se advierte que se aduce en el acápite de pruebas que se aporta como prueba documental "*petición de Carlos Samuel Bohórquez (...)*" (fl. 7), no obstante, se observa que la misma no fue anexada con la demanda, por lo que es del caso, **REQUERIR** a la parte accionante para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, allegue copia de la petición en mención, como quiera que a la fecha no obra en el expediente.

1.3. OFICIAR al **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, para que en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del

correspondiente oficio, allegue con destino al proceso copia magnética del Acuerdo 021 de 2004 *"Por el cual se adopta el plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Villa de Leyva"*.

El trámite del correspondiente oficio queda a cargo del **accionante**, quien deberá radicarlo de **manera inmediata** en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la constancia de radicación.

1.4. DECRETAR el interrogatorio de parte del representante legal de la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ALTOS DE LLANO NEGRO**.

Se advierte **al accionante** que deberá traer preparado el interrogatorio sin exceder el límite máximo de preguntas de conformidad con el artículo 202 del CGP y que la prueba será valorada como una simple declaración de parte.

De igual forma, se le hace saber a la **apoderada de la Asociación de Copropietarios de Altos de Llano Negro** que deberá colaborar con la práctica de esta prueba, para que en el día y hora señalado en el presente auto el representante legal asista a la diligencia a rendir su declaración de parte, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, por lo que deberá hacerlo comparecer.

1.5. A folio 7 del expediente del acápite de pruebas, se solicita se decrete inspección judicial *"para verificar el estado actual de las instalaciones de cuya acción se trata, (...) con asistencia de dos ingenieros, peritos para que declaren sobre la existencia e identificación de la vía pública."*

Al respecto en encuentra el Juzgado que no se hace necesaria la inspección judicial solicita, sino que resulta pertinente la realización de un dictamen pericial para determinar la vulneración de los derechos colectivos alegados.

En virtud de lo anterior, se **DECRETA** dictamen pericial que deberá rendir un **PROFESIONAL EN INGENIERIA CIVIL** a fin de que determine la existencia, identificación (desde dónde se conecta, en qué sector se ubica), destinación y estado actual de la presunta vía pública sobre la cual se alega invasión por parte de la Asociación de Copropietarios de Altos de Llano Negro, además indique que unidades de vivienda se comunican y dependen de la misma para transitar. Para la práctica de esta prueba se deberán atender los presupuestos normativos previstos en los artículo 218 a 222 del CPACA en concordancia con los artículos 226 a 235 del C.G.P.

Para el efecto, se **DESIGNARÁ** de la lista de auxiliares de la justicia a CAMILO JOSE ARAQUE SANCHEZ, EDISON DUVAN ARIAS BOHORQUEZ y YESSICA IVONNE CARREÑO CORTES, como perito en este proceso. Se advierte que el primero de los auxiliares que acepte la designación y se poseione en audiencia que se fijará para tal asunto, deberá rendir el dictamen decretado.

Por Secretaría, comunicar este nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes al envío del telegrama, pues de lo contrario se incurrirá en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo justificación aceptada. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso.

2.- PARTE DEMANDADA:

2.1. ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ALTOS DE LLANO NEGRO (fl. 97-99)

2.1.1. DOCUMENTALES Con el valor probatorio que les pueda corresponder ténganse como pruebas e incorpórese los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 101-182 del expediente.

2.1.2. DECRETAR el interrogatorio de parte del señor **JOSÉ ALONSO CASTILLO DUARTE**.

Se advierte a la **apoderada de la Asociación de Copropietarios de Altos de Llano Negro** que deberá traer preparado el interrogatorio sin exceder el límite máximo de preguntas de conformidad con el artículo 202 del CGP y que la prueba será valorada como una simple declaración de parte.

De igual forma, se le hace saber al **accionante** que deberá colaborar con la práctica de esta prueba, para que en el día y hora señalado en el presente auto asista a la diligencia a rendir su declaración de parte, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna.

2.1.3. En lo respecta a la prueba solicitada en el numeral 3 "Oficios" del acápite de pruebas (fl. 98), se advierte que no se dispondrá el recaudo del inventario de todos los bienes del municipio por ser innecesario, por lo que en su lugar se ordenará lo siguiente:

OFICIAR al **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, para que en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue certificación en la que conste si la vía de la cual es objeto el

presente proceso (vía interna de la parcelación de Altos de Llano Negro, vereda Monquirá), hace parte del inventario de las vías públicas existentes en el Municipio de Villa de Leyva. Allegar los respectivos soportes documentales que acrediten su dicho. El trámite del correspondiente oficio queda a cargo de la **apoderada de la Asociación de Copropietarios de Altos de Llano Negro**, quien deberá radicarlo de **manera inmediata** en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la constancia de radicación.

Ahora en lo que atañe, a solicitar "*copia de la parte pertinente a los artículos 113 y 187 del acuerdo 021 de 2004 (P.B.O.T.) del Municipio de Villa de Leyva*" (fl. 98), se advierte que dicha prueba ya fue decretada a favor del accionante, por lo que se dispone estarse a lo resuelto en el numeral 1.3. del presente auto.

2.1.4. DECRETAR los testimonios de los señores **FERNANDO LONDOÑO, NÉSTOR RODRÍGUEZ, MAURICIO REINA, GENOVEVA KEYEUX, ABDO KALIL, JUAN PABLO SÁENZ RUIZ y GERMAN SALAZAR.**

Se advierte a la **apoderada de la Asociación de Copropietarios de Altos de Llano Negro** que deberá traer preparado el interrogatorio y sin exceder el límite máximo de preguntas de conformidad con el artículo 202 del CGP; y que la asistencia de los testigos será a su cargo, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, por lo que deberá hacerlos comparecer en el día y hora señalado en el presente auto. Así mismo, se advierte que el Despacho se reserva el derecho de limitar el número de testimonios solicitados y decretados al momento de su práctica, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del CGP.

2.2.- MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA:

2.2.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que les pueda corresponder ténganse como pruebas e incorpórese los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 190-244 del expediente.

3. PRUEBA DE OFICIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el artículo 169 del CGP y por considerarlo pertinente para decidir el proceso de la referencia, el Despacho decretará de oficio el recaudo de la siguiente prueba documental:

3.1. OFICIAR al **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, para que en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue copia magnética de la carpeta contractual correspondiente al contrato 225 de 2015 cuyo objeto consistió en la "*prestación de servicios profesionales para la realización del inventario de vías públicas (del orden nacional, departamental, municipal, caminos antiguos o de herradura) del municipio de Villa de Leyva*", incluido el informe final del mismo.

El trámite del correspondiente oficio queda a cargo de la **apoderada del Municipio de Villa de Leyva**, quien deberá radicarlo de **manera inmediata** en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la constancia de radicación.

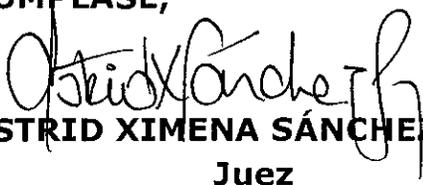
SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la **AUDIENCIA DE TESTIMONIOS E INTERROGATORIO DE PARTE** dentro del proceso de la referencia, el **DÍA TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** en la Sala de audiencias **B1-5** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

TERCERO: POR SECRETARIA, una vez se acredite la aceptación de uno de los auxiliares designados para rendir el dictamen antes decretado, ingrese el proceso al Despacho para fijar audiencia de posesión de perito.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada YASMIN ALEYDA VELASCO CÁRDENAS, portadora de la T.P. No. 241.109 del C. S. de la J., como apoderada del coadyuvante señor José Alonso Martínez Ávila quien actúan como coadyuvante, en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 315 de 2016 -poder general de representación- y poder conferido visto a folio 296, 298-301 del expediente.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>24</u> , Hoy <u>07/06/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGAO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 6 JUN 2019

OEMANOANTE: JAIRO ANÍBAL MOLANO ESPITIA
OEMANOAOO: AOMINISTRAOORA COLOMBIANA OE
RAOICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00215 00
MEOIO: NULIOAD Y RESTABLECIMIENTO DEL OERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**, en la Sala de Audiencias **B1-5** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

SEGUNDO: RECONOCER personería actuar como apoderado principal de la entidad demandada al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., y como apoderados sustitutos a los abogados Lauren Ximena Peinado - T.P: 247.069, Lina María González Martínez - T.P: 236.253, Jhon Alirio Merchán Sánchez - T.P. 278.832, Mariana Avella Medina - T.P: 251.842, Angélica María Díaz Rodríguez- T.P: 2812.36 y Jhon Alexander Figueredo Claros - T.P: 281.924, conforme a los memoriales vistos a folios 71, 76 y 77. Se advierte que de los apoderados sustitutos solo actuará el primero de ellos que concurra a la diligencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 24, Hoy 07/06/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 6 JUN 2019

DEMANDANTE : ALFONSO MARÍA CAMARGO GUERRA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017 00125 - 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede, corrido el traslado de las excepciones, procederá el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 443 *ibídem* para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, en la Sala de Audiencias **B1-5** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia en la cual se practicará interrogatorio de parte, so pena de las sanciones establecidas en el numeral en el numeral 4º del artículo 372 del CGP, el cual dispone:

"...4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...".

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>24</u> , Hoy <u>07/06/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 6 JUN 2019,

DEMANDANTE : BLANCA EMMA SIERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00138 - 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, informando que los apoderados de las partes no allegaron justificación por la inasistencia a la audiencia de conciliación pos-fallo.

Pues bien, se observa que mediante escritos presentados el 02 y 09 de abril de los corrientes (fl. 86 s y 89 s), el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –FOMAG, respectivamente, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 73-83).

En tratándose de una sentencia de carácter condenatorio, el Despacho efectuó audiencia de conciliación el día 28 de mayo del presente año (fl. 100), la cual se declaró fallida en virtud de la inasistencia de los apoderados de las partes, concediéndose un término de tres (3) días a las partes apelantes para que justificaran su inasistencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

Transcurrió el término anterior sin que los apoderados de las partes apelantes procedieran a justificar su inasistencia.

Así las cosas, el Despacho declarará desierto los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida en primera instancia, tal y como lo ordena el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, a cuyo tenor literal establece que:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la

concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Por lo anterior, el Despacho

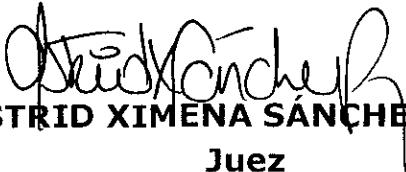
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO los recursos de apelación interpuestos el 02 y 09 de abril de los cursantes (fl. 86 s y 89 s) por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, respectivamente, en contra de la sentencia proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en numerales décimo y décimo primero del fallo proferido el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>24</u> Hoy <u>07/06/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 6 JUN 2019

EJECUTANTE: NUBIA STELLA SUAREZ DE AGUDELO
**EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00234 00
ACCIÓN EJECUTIVA

Encontrándose el proceso para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia, se observa que aunque las sumas de dinero objeto de la ejecución son liquidas, no se cuenta con todos los elementos que permitan emprender el control oficioso de su monto conforme lo ordena el artículo 430 del CGP. Por lo que es preciso que se allegue previamente, certificación ó documentación en la que consten los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. **0061 del 13 de enero de 2006**, posteriormente reliquidada por la Resolución No. **000568 del 19 de febrero de 2016**, para efectos de calcular las diferencias no pagadas por concepto de capital, indexación e intereses cuyo reconocimiento fue ordenado por la sentencia que se pretende ejecutar.

Así mismo, es necesario verificar la fecha exacta de su inclusión en nómina y la fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. **000568 del 19 de febrero de 2016**, mediante la cual se dice dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho.

De igual forma, se ordenará oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá para que remita copia de la Resolución No. 0061 de 13 de enero de 2006 que ordenó reconocer pensión de jubilación a la actora.

Se advierte que el incumplimiento del anterior requerimiento, conllevará a hacer uso de la previsión contenida en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual, el Juez tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y los particulares que incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, así como a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 276 ibídem por la demora, renuencia e inexactitud de la información solicitada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio correspondiente, **remita informe junto con los soportes del caso**, en el que se indique lo siguiente:

- Liquidación detallada en la que se determine los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. **000568 del 19 de febrero de 2016** que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante Resolución No. **0061 de 13 de enero de 2006** a la señora NUBIA STELLA SUAREZ DE AGUDELO identificada con C.C. 20.822.548.
- Los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. **0061 de 13 de enero de 2006**, posteriormente reliquidada por la Resolución No. **000568 del 19 de febrero de 2016**.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. **000568 del 19 de febrero de 2016**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** para que, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia de la Resolución No. 0061 del 13 de enero de 2006, expedida a favor de la señora NUBIA STELLA SUAREZ DE AGUDELO identificada con C.C. 20.822.548, con respecto a su reconocimiento pensional.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades oficiadas que el incumplimiento, demora, renuencia o inexactitud respecto del anterior requerimiento conllevará a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCNEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral de Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Est: Nº <u>24</u> , Hoy <u>07/06/2019</u> a las las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 6 JUN 2019

EJECUTANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ SIERRA
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 008 2018 00253 00
ACCIÓN EJECUTIVA

Revisado el expediente, se observa que el proceso de la referencia fue remitido por competencia por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl. 39); por tanto, procede asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia, se observa que aunque las sumas de dinero objeto de la ejecución son líquidas, no se cuenta con todos los elementos que permitan emprender el control oficioso de su monto conforme lo ordena el artículo 430 del CGP. Por lo que es preciso que se allegue previamente, certificación ó documentación en la que consten los valores que se han pagado al ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. **0003 del 30 de enero de 2008**, posteriormente reliquidada por la Resolución No. **00334 del 30 de marzo de 2016**, para efectos de calcular las diferencias no pagadas por concepto de capital, indexación e intereses cuyo reconocimiento fue ordenado por la sentencia que se pretende ejecutar.

Así mismo, es necesario verificar la fecha exacta de su inclusión en nómina y la fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. **00334 del 30 de marzo de 2016**, mediante la cual se dice dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho.

De igual forma, se ordenará oficiar a la Secretaría de Educación de Tunja para que remita copia de las Resoluciones Nos. 0003 del 30 de enero de 2008, 0556 del 24 de agosto de 2016, que ordenaron el reconocimiento pensional y la reliquidación de la pensión de jubilación al actor, y de las 0574 del 31 de agosto de 2012, 0826 del 19 de noviembre de 2012 que aclararon y modificaron la decisión de reliquidación.

Se advierte que el incumplimiento del anterior requerimiento, conllevará a hacer uso de la previsión contenida en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual, el Juez tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y los particulares que incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, así como a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 276 ibídem por la demora, renuencia e inexactitud de la información solicitada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio correspondiente, **remita informe junto con los soportes del caso**, en el que se indique lo siguiente:

- Liquidación detallada en la que se determine los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. **00334 del 30 de marzo de 2016** que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante Resolución No. **0003 del 30 de enero de 2008** al señor CARLOS EDUARDO RUIZ SIERRA identificado con C.C. 13.223.180.
- Los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. **0003 del 30 de enero de 2008**, posteriormente reliquidada por la Resolución No. **00334 del 30 de marzo de 2016**.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. **00334 del 30 de marzo de 2016**.

TERCERO: Por Secretaría, **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA** para que, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia de las Resoluciones Nos. 0003 del 30 de enero de 2008, 0556 del 24 de agosto de 2016, 0574 del 31 de agosto de 2012 y 0826 del 19 de noviembre de 2012, expedidas a favor del señor CARLOS EDUARDO RUIZ SIERRA identificado con C.C. 13.223.180, con respecto a su reconocimiento pensional.

CUARTO: ADVERTIR a las entidades oficiadas que el incumplimiento, demora, renuencia o inexactitud respecto del anterior requerimiento conllevará a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>24</u> Hoy <u>07/06/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 6 JUN 2019

DEMANDANTE : GUILLERMO AURELIO MORALES CASAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800212-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido término del traslado de la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-05** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: "*...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>24</u> . Hoy <u>07/06/19</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 6 JUN 2019

DEMANDANTE: MARIO GONZÁLEZ MARCIALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00106 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial (fl. 105) poniendo en conocimiento que la parte demandada no presentó escrito justificando su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. celebrada el pasado 28 de mayo de los cursantes.

En efecto, este Despacho profirió sentencia condenatoria en audiencia celebrada el día 27 de marzo de 2019 dentro del presente asunto (fls. 76-85), contra la cual la parte demandante y la parte demandada interpusieron recurso de apelación (fls. 92- 94 y 95 y vto.), por lo cual este Despacho convocó a la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del C.P.A.C.A. mediante auto del 26 de abril de 2019 del presente año, providencia que fue debidamente comunicada a los extremos procesales (fls. 100-101).

Que a la audiencia posfallo realizada el 28 de mayo de 2019 asistió la parte demandante la cual desistió del recurso interpuesto; sin embargo, a tal diligencia no compareció la defensa de la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual el Despacho le concedió el termino de tres (3) días para que justificara su inasistencia so pena de declarar desierto el recurso presentado (fls. 102- 103).

Al tenor de lo consignado en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011: *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará***

desierto el recurso. (Negrita fuera de texto); la misma norma establece como consecuencia de la inasistencia a la audiencia de conciliación, la declaratoria de desierto del recurso.

Como quiera que transcurrido el término otorgado a la parte demandada -en calidad de apelante, no se aportó memorial en donde se expusiera las razones de su no comparecencia a la citada diligencia judicial, el Despacho lo declarará desierto el recurso de alzada interpuesto por el extremo procesal pasivo.

Por otro lado, obra en la actuación escrito radicado el día 23 de abril de 2019 por el cual la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO en su calidad apoderada de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio renuncia al poder, allegando comunicación de la Fiduciaria La Previsora S.A. respecto de la terminación del contrato No. 19000-071-2015 (fls. 97-98); no obstante el Despacho no se pronunciará al respecto teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto proferido en audiencia inicial adelantada el 27 de marzo de los cursantes, se resolvió reconocer como apoderado principal al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para la defensa de los intereses de la entidad demandada, quien sustituyó el poder en favor de la abogada INGRID ANDREA GONZÁLEZ TORRES.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en audiencia y que fuera sustentando el día 10 de abril de 2019, contra la **sentencia** proferida el 27 de marzo de 2019, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **NOVENO** y **DÉCIMO** de la sentencia proferida en audiencia adelantada el **27 de marzo de 2019.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>24</u> , Hoy <u>07/04/2019</u> ... siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 6 JUN 2019

DEMANDANTE : LUIS ALBERTO MUÑOZ CHINCHILLA
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800015-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho, verificando que en cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de pruebas realizada el 8 de noviembre de 2018 (fls. 142- 143) y a lo ordenado en el auto adiado 7 de febrero de 2019 (fl. 153), la Secretaría del Despacho requirió al apoderado de la parte actora para que diera trámite al oficio A.X.S.P. 0727 del 8 de noviembre de 2018, el cual fue tramitado por la parte demandante el día 4 de abril de 2019 (fl 157), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, se ordenará requerir a la entidad oficiada, para que conteste el oficio en mención, o informe los motivos por los cuales no ha suministrado la información requerida.

Por otro lado se observa, escrito del 23 de abril de 2019 por el cual la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO en su calidad apoderada de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio renuncia al poder, allegando comunicación de la Fiduciaria La Previsora S.A. respecto de la terminación del contrato No. 19000-071-2015 (fls. 158- 159); igualmente se evidencia que el día 22 de mayo de los corrientes se allegó al correo electrónico de este estrado judicial la Circular 2019-EE-062281 a través de la cual el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación informó que el pasado 1 de abril de 2019 se otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para la defensa de la entidad demandada (fls. 160-161), por lo que el Despacho en aplicación del artículo 76 C.G.P. procede a aceptar la renuncia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, de respuesta al oficio A.X.S.P. 0727 del 8 de noviembre de 2018 con radicación

BOY2019ER017495 del 4 de abril de 2019, y en tal sentido remita los siguientes:

- Copia de la solicitud presentada por el señor LUIS ALBERTO MUÑOZ CHINCHILLA con radicación 2017PQR36904 del 1 de agosto de 2017, (no de la radicación de la misma).
- Copia de la solicitud de pago de sanción moratoria presentada por el señor LUIS ALBERTO MUÑOZ CHINCHILLA a través del abogado DONALDO ROLDAN MONROY respecto de la Cesantía reconocida mediante la Resolución 001221 del 16 de marzo de 2016, allegando copia del certificado de radicación en donde se destaque el consecutivo y la fecha de radicación.

O señale los motivos por los cuales no ha suministrado la información requerida.

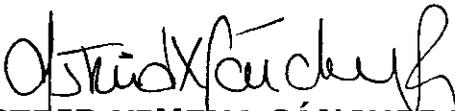
SEGUNDO: Adviértasele que el incumplimiento del requerimiento conllevará a dar inicio al trámite de desacato y a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P..

TERCERO.- Por Secretaría, elaborar el oficio correspondiente para que sea retirado por la parte actora, quien deberá tramitarlo ante la entidad correspondiente y allegar constancia de su radicación al Despacho.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder, presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>24</u> , Hoy <u>07/06/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, - 6 JUN 2019,

DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE BLANCO ARENALES
**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

RADICACIÓN : 1500133330112018-00022 - 00

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó respuesta a requerimientos realizados por el Despacho, se procederá a fijar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por otro lado se observa, escrito del 23 de abril de 2019 por el cual la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO en su calidad apoderada de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio renuncia al poder, allegando comunicación de la Fiduciaria La Previsora S.A. respecto de la terminación del contrato No. 19000-071-2015 (fls. 132-133); igualmente se evidencia que el día 22 de mayo de los corrientes se allegó al correo electrónico de este estrado judicial la Circular 2019-EE-062281 a través de la cual el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación informó que el pasado 1 de abril de 2019 se otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para la defensa de la entidad demandada (fls. 134-135), por lo que el Despacho en aplicación del artículo 76 C.G.P. procede a aceptar la renuncia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día veintiséis **(26) de junio de dos mil diecinueve (2019) a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder, presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>24</u> , Hoy <u>07/06/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
**DEMANDADO: SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ Y
OTRO**
RADICACIÓN: 150013333011201700165-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por el demandado JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES respecto de GERMAN RAFAEL BERMUDEZ ARENA (fl. 1 s c. llam 2).

I. ANTECEDENTES:

En el presente caso se discute la responsabilidad civil y patrimonial a título de culpa grave de los señores Jairo Ernesto Sierra Torres y Saúl Fernando Torres Rodríguez en su calidad de ex – Secretario de Desarrollo de Tunja y profesional universitario código 219-05, respectivamente, con ocasión de la condena que le fue impuesta a la entidad territorial dentro del proceso laboral ordinario que cursó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja bajo el No. 2012-00175 y que dio lugar al pago de la suma de \$44.389.923 a favor de la señora Julieth Jazmín Ovalle Sainea.

El demandado aduce que el señor German Rafael Bermúdez Arena fungió como Secretario de Desarrollo desde el 02 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 (fl. 13 c. llama. 2), periodo de tiempo dentro del cual la señora Julieth Jazmín Ovalle Sainea fue retirada del servicio y quien participó en la liquidación de la oferta SMC-AMT-011 de 2012 celebrada entre la entidad territorial y CORPABOY, en calidad de Secretario de Desarrollo Municipal (fl. 23-24).

II. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es del caso aclarar que la institución del llamamiento en garantía es aplicable a las acciones de Repetición, atendiendo a lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual señala:

"ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Así las cosas, según el citado artículo, son requisitos para aceptar la solicitud de llamamiento en garantía: **i)** la oportunidad de la solicitud, que tratándose de la parte demandada señala el artículo 172 del CPACA en concordancia con el art 64 del CGP, será hasta el vencimiento del término de traslado de la demanda; **ii)** el contenido de la solicitud, que se circunscribirá al nombre del llamado, su domicilio o residencia si los conoce, fundamentos facticos y jurídicos que soportan la petición y dirección de notificaciones del llamante y su apoderado; **iii)** la simple afirmación del "*derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer como resultado de la sentencia...*" (Art. 225).

En relación a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ ha precisado: "*...que, en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado,...*" sin que se requiera acreditar prueba sumaria para el efecto; **iv)** se debe solicitar del llamado el reembolso de la condena que se profiera en contra de la parte demandada, esto es, el derecho que se reclama del llamado

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 25 de enero de 2017. Radicado No. 150012333000201500564-00. M.P. Fabio Iván Afanador García.

debe corresponder al principal que se discute en la demanda, por el cual eventualmente se puede condenar al llamante en garantía.

En cuanto al objeto del llamamiento en garantía, estimó el Consejo de Estado² que éste tiene como fin "*...que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento³...*".

Decantado lo anterior, se advierte que el escrito de llamamiento en garantía se presentó dentro del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, este es, dentro del treinta (30) días de traslado de la demanda⁴. Igualmente, el escrito reúne los requisitos del artículo 225 *ibídem*, con la identificación del llamado, la indicación de su domicilio, se señalaron los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la solicitud y la dirección de notificaciones del llamado.

Por lo que es procedente la aceptación y vinculación del señor GERMAN RAFAEL BERMUDEZ ARENA, en calidad de llamado en garantía del demandado JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES respecto del señor GERMAN RAFAEL BERMUDEZ ARENA, según lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, así como ésta providencia al señor **GERMAN RAFAEL BERMUDEZ ARENA**, de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso; el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: El demandado **JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES** deberá sufragar los gastos de notificación y envío postal, para lo cual deberán consignar la suma total de ocho mil pesos (\$8.000),

² Consejo de Estado Sección Tercera. Providencia de 3 de marzo de 2010. Rad.: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

⁴ Que comenzó a correr entre desde el 19 de octubre de 2018 y hasta el 29 de enero de 2019, ver folio 102 del expediente.

en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría envíense los mensajes de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término legal de **quince (15) días** de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>24</u> , Hoy <u>07/06/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA
**DEMANDADO : SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ
Y OTRO**
RADICACIÓN : 150013333011201700165-00
MEDIO: REPETICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por el demandado Jairo Ernesto Sierra Torres respecto de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ-CORPABOY- (fl. 1 s c.llam 1).

I. ANTECEDENTES:

En el presente caso se discute la responsabilidad civil y patrimonial a título de culpa grave de los señores Jairo Ernesto Sierra Torres y Saúl Fernando Torres Rodríguez en su calidad de ex – Secretario de Desarrollo de Tunja y profesional universitario código 219-05, respectivamente, con ocasión de la condena que le fue impuesta a la entidad territorial dentro del proceso laboral ordinario que cursó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja bajo el No. 2012-00175 y que dio lugar al pago de la suma de \$44.389.923 a favor de la señora Julieth Jazmín Ovalle Sainea.

El demandado aduce que la empresa CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ-CORPABOY- fungió como empresa contratista en los contratos 239 de 2009, 444 de 2009, 02 de 2010, 311 de 2010, 527 de 2011, 217 de 2011 y oferta invitación SMC-AMT.-011-2012 de 24 de febrero de 2012, en calidad de empleador de la señora Julieth Jazmín Ovalle Sainea y responsable del pago de todos sus salarios y prestaciones sociales. Además fue condenada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja dentro del proceso ordinario laboral radicado con el No. 2012-00175.

II. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es del caso aclarar que la institución del llamamiento en garantía es aplicable a las acciones de Repetición, atendiendo a lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual señala:

"ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Así las cosas, según el citado artículo, son requisitos para aceptar la solicitud de llamamiento en garantía: **i)** la oportunidad de la solicitud, que tratándose de la parte demandada señala el artículo 172 del CPACA en concordancia con el art 64 del CGP, será hasta el vencimiento del término de traslado de la demanda; **ii)** el contenido de la solicitud, que se circunscribirá al nombre del llamado, su domicilio o residencia si los conoce, fundamentos facticos y jurídicos que soportan la petición y dirección de notificaciones del llamante y su apoderado; **iii)** la simple afirmación del "*derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer como resultado de la sentencia...*" (Art. 225).

En relación a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ ha precisado: "*...que, en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado,...*" sin que se requiera acreditar prueba sumaria para el efecto; **iv)** se debe solicitar del llamado el reembolso de la condena que se profiera en contra de la parte demandada, esto es, el derecho que se reclama del llamado

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 25 de enero de 2017. Radicado No. 150012333000201500564-00. M.P. Fabio Iván Afanador García.

debe corresponder al principal que se discute en la demanda, por el cual eventualmente se puede condenar al llamante en garantía.

En cuanto al objeto del llamamiento en garantía, estimó el Consejo de Estado² que éste tiene como fin *"...que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento³..."*.

Decantado lo anterior, se advierte que el escrito de llamamiento en garantía se presentó dentro del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, este es, dentro del treinta (30) días de traslado de la demanda⁴. Igualmente, el escrito reúne los requisitos del artículo 225 *ibídem*, con la identificación del llamado, la indicación de su domicilio, se señalaron los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la solicitud y la dirección de notificaciones del llamado.

Por lo anterior, en principio estarían cumplidos los requisitos exigibles para el llamamiento en garantía, no obstante, del hecho segundo de la demanda se observa que el Municipio de Tunja suscribió con la Empresa CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ-CORPABOY- contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión en la administración y operación técnica y financiera de la plazas del sur y del norte de la ciudad números Nos. 239 y 444 de 2009, 02 y 311 de 2010, 01, 217 y 527 de 2011, así como la Aceptación de la Oferta de invitación SMC-AMT No. 011 de 2011 (fl. 3 c.ppal.).

Además de la Resolución No. 0603 del 15 de diciembre de 2015 *"Por la cual se ordena el pago de las condenas impuestas en la sentencia del 3 de septiembre de 2014, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja dentro del proceso ordinario No. 2012-00175"*, se desprende en el numeral segundo que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja mediante sentencia del 06 de agosto de 2014, condenó a la Empresa CORPABOY como empleador y solidariamente al Municipio de Tunja a pagar a favor de la señora Julieth Jazmín Ovalle Sainea

² Consejo de Estado Sección Tercera. Providencia de 3 de marzo de 2010. Rad.: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá, 1991.

⁴ Que comenzó a correr entre desde el 19 de octubre de 2018 y hasta el 29 de enero de 2019, ver folio 102 del expediente.

unas sumas de dinero debido a la existencia de una relación laboral (fl. 7-15 c. llam. 1).

Luego se advierte que es necesario vincular a la Empresa pero en calidad de litisconsorcio necesario⁵, figura prevista en el artículo 61 del CGP⁶ y no como llamado en garantía, habida cuenta que se presenta la existencia de una relación jurídica necesaria e indivisible entre los demandados y la Empresa CORPABOY, ya que la declaratoria de responsabilidad que se discute de los señores Jairo Ernesto Sierra Torres y Saúl Fernando Torres Rodríguez a título de culpa grave en la condena que tuvo que pagar la entidad territorial por la existencia de un contrato realidad dentro del proceso No. 2012-00175, no solo afecta a estos sino también a CORPABOY al verificarse su intervención en los hechos que fundan las pretensiones de la demanda de la referencia.

Al respecto de la facultad que tiene el juez de ordenar la vinculación en calidad de litisconsorte necesario en lugar de llamado en garantía dentro de un proceso de repetición, el Consejo de Estado⁷ se pronunció:

"(...) Ahora bien, recordando que la procedencia del litisconsorcio necesario, se presenta como aquella figura donde al no integrarse la vinculación de determinados sujetos a quienes les afecte la actuación será afectada de nulidad, toda vez que implicaría las resultas del proceso para esos sujetos de derecho, resultado una citación forzada encaminada a la integración de una parte y donde no se pueda demandar separadamente, como en el sub lite.

Por otro lado, en aras de garantizar el derecho de contradicción y al debido proceso, y en cumplimiento del deber del juez de saneamiento de irregularidades procesales y de integración del

⁵ *"(...) el litisconsorcio necesario la cuestión debe resolverse de manera uniforme, comoquiera que supone una relación sustancial única, que incumbe a todos, el artículo 61 del CGP, impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo generaría una eventual nulidad procesal.*

(...) Por tanto, la finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia.

De los anteriores elementos, queda claro que la necesidad de integración del litisconsorcio necesario, atiende al interés directo que puedan tener las partes con la decisión que se vaya a proferir en la sentencia." Consejo de Estado. SCA. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 5 de marzo de 2018. Radicación número: 15001-23-33-000-2016-00715-01(60641). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ **"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

⁷ Consejo de Estado. SCA. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 5 de marzo de 2018. Radicación número: 15001-23-33-000-2016-00715-01(60641). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

contradictorio, consagrado en el artículo 42 numeral 5 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; que dispone: "Son deberes del juez: 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."

*En este orden de ideas, este Despacho advierte que la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Boyacá fue errónea, teniendo en cuenta que la solicitud de la parte demandada fue presentada dentro del término oportuno, y en su lugar **ordenará vincular al presente proceso** a los señores Edison Hernando Rodríguez Coy, Germán Antonio Hernández Parra y Milton Eduardo García Salinas, **pero lo hará en calidad de litisconsortes necesarios y no del llamamiento en garantía, puesto que existe una relación sustancial inescindible que determina que la relación jurídica deba resolverse de manera completa e idéntica para todos, ya que hay una presunta participación de todos los galenos en la muerte de la señora Camelo Alarcón, por lo que es necesario dentro del caso realizar una valoración de la conducta de cada uno de los médicos en la atención médica brindada y en el eventual caso de encontrarse acreditados los requisitos de la repetición, deberán responder por el valor cancelado por el ente territorial dentro del proceso de reparación directa anteriormente tramitado, decisión que se determinará en la sentencia.**"*

Así las cosas, en atención a lo anterior se dispondrá en aras de garantizar el derecho de contradicción y al debido proceso, y en cumplimiento del deber del juez de saneamiento de irregularidades procesales y de integración del contradictorio, ordenar la vinculación de la Empresa CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ EN LIQUIDACIÓN -CORPABOY-, representada legalmente por el señor Giovanni Alexander Parada González (fl. 54 vto. c. llam. 1 - certificado de existencia y representación legal-), en la calidad de litisconsorte necesario.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como LITISCONSORTE NECESARIO a la Empresa CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ EN LIQUIDACION -CORPABOY-, representada legalmente por el señor Giovanni Alexander Parada González, según lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, así como ésta providencia a la **EMPRESA**

CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ EN LIQUIDACION - CORPABOY-, a través de representante legal señor **GIOVANNY ALEXANDER PARADA GONZÁLEZ**, o quien haga **sus veces**, de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso; el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: El **demandado JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES** deberá sufragar los gastos de notificación y envío postal, para lo cual deberán consignar la suma total de ocho mil pesos (\$8.000), en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría envíense los mensajes de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término legal de **quince (15) días** de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LAURA MILENA DÍAZ ALBA para que actué como apoderada del **demandado JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 165 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>24</u> , Hoy <u>03/06/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 6 JUN 2019

DEMANDANTE: FLORIBERTO CALDERÓN MORA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00219 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda.

De otro lado se observa, que el día 13 de mayo de 2019 se allegó poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a la abogada DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO (fl. 78), y posteriormente el día 16 de mayo de los cursantes se incorporó poder en favor de la abogada LILIANA FONSECA SALAMANCA para la representación de los intereses de la parte demandada (fl. 87). Por lo anterior, procede el Despacho a reconocerle personería a la abogada DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, poder que se tendrá por revocado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., y en tal sentido se le reconocerá personería a la abogada LILIANA FONSECA SALAMANCA como apoderada de la parte demandada.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**, en la Sala de Audiencias **B1-05** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...*Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la

Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogado DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, portadora de la T.P. No. 158.347, como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, en los términos del poder especial obrante a folio 78 del expediente.

CUARTO: TÉNGASE por revocado el poder conferido a la abogado DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, por parte de la entidad demandada.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LILIANA FONSECA SALAMANCA, portadora e la T.P. No. 189.246, como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, en los términos del poder especial obrante a folio 87 del expediente.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>24</u> , Hoy <u>07/06/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 6 JUN 2019

DEMANDANTE : CARLOS JULIO REYES ROJAS
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2015 00173 - 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allegó al expediente la actualización del crédito, la cual se encuentra a folio 299 del cuaderno principal, por lo que es del caso, ordenar a la Secretaría proceda a correr traslado de la referida liquidación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, para que la entidad ejecutada se pronuncie sobre el particular.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante por el término de **tres (3) días**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término, anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmesele de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 24 . . Hoy 07/06/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, - 6 JUN 2019

DEMANDANTE : ANA CECILIA SÁNCHEZ GUERRERO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 150013333011201800169-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 4 de octubre de 2018 (fl. 35), la ejecutada informó sobre los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por la resolución No. **1170** del **22 de septiembre de 2006**, posteriormente reliquidada por la resolución No. **002971** del **5 de mayo de 2015**. Sin embargo, pese a que señaló las sumas que le han sido pagadas a la ejecutante, no allegó la liquidación detallada de los montos correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la resolución en mención que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante resolución No. 1170 de 2006 ni tampoco informó la fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada. Además frente a la fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución antes señalada adujo que había sido el 15 de julio de 2015 (fl.44), empero del pantallazo de consulta visible a folio 39 se observa como fecha "2014-07-31".

En tal sentido, se dispondrá REQUERIR a la DIRECTORA DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A. MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO y/o quien haga sus veces, para que remita informe junto con los soportes del caso, en el que se verifique lo solicitado por el Despacho y además aclare la fecha efectiva del pago de la reliquidación ordenada.

Se advierte al funcionario requerido que el incumplimiento del anterior requerimiento, conllevará a hacer uso de la previsión contenida en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual, el Juez tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y los particulares que incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, así como a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 276 ibídem por la demora, renuencia e inexactitud de la información solicitada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al **DIRECTORA DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A. MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO y/o quien haga sus veces**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio correspondiente, **remita informe junto con los soportes del caso**, en el que se indique y aporte lo siguiente:

- **Liquidación detallada** de los montos calculados correspondientes a **capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley**, que fueron ordenados en la resolución No. **002971 de 5 de mayo de 2015** que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante la Resolución No. **1170 del 22 de septiembre de 2006**, a favor de la señora **ANA CECILIA SÁNCHEZ GUERRERO** identificada con CC No. 41.535.377.
- Fecha exacta de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. **002971 de 5 de mayo de 2015**, a favor de la señora **ANA CECILIA SÁNCHEZ GUERRERO** identificada con CC No. 41.535.377.

SEGUNDO: ADVERTIR a la **DIRECTORA DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A. MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO y/o quien haga sus veces**, que el incumplimiento, demora, renuencia o inexactitud respecto del anterior requerimiento conllevará a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el párrafo del artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>24</u> . Hoy <u>07/06/2019</u> . siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 6 JUN 2019

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO MEJÍA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00165 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Revisado el expediente, se observa que en auto de 22 de mayo de 2019 se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, sin embargo, la suscrita Juez advierte la configuración de una causal de impedimento que le imposibilita continuar con el trámite procesal.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, el señor **RAFAEL ANTONIO MEJÍA QUINTERO**, en calidad de funcionario vinculado como Procurador Judicial II 3PJ-EC interpuso demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, pretendiendo a título de restablecimiento del derecho el pago de la diferencia económica generada entre el salario mensual percibido y el valor que legalmente se le debió pagar en atención a la prima especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así como a la reliquidación de sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción de salario presuntamente desconocida.

II. CONSIDERACIONES

La suscrita, en calidad de Juez Once Administrativa del Circuito de Tunja se declara impedida para conocer del presente asunto en la medida en que al desempeñarse como funcionaria al servicio de la Rama Judicial y percibir en la actualidad la citada prima especial contenida en la Ley 4ª de 1992, considera que su reconocimiento y las consecuencias que de ello deriven le beneficiaría indirectamente y por tanto se puede ver comprometida su imparcialidad a la hora de decidir el litigio. Además, porque la eventual decisión judicial podría constituirse como precedente en caso de que instaure una demanda con similares pretensiones.

En efecto, en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se dispuso:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y

para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.” (Negrita fuera de texto.)

Así las cosas, como quiera que el citado emolumento es devengado tanto por la suscrita como por los demás Jueces Administrativos que conforman el Circuito Judicial de Tunja, se considera que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos de éste Circuito, en quienes concurre la causal consignada en el numeral primero del artículo 141 del CGP, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, a cuyo tenor literal enuncia:

"Artículo 141: Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**" (Negrita fuera de texto)

Valga precisar que si bien el Tribunal Administrativo de Boyacá, otrora había manifestado que para la estructuración de la causal del impedimento, el funcionario que lo declaraba debía acreditar el interés actual y directo principalmente con la interposición de la reclamación administrativa o de la respectiva demanda judicial; lo cierto es que en la actualidad la Sala Plena de la Corporación ha recogido dicha postura, sosteniendo que no es necesario el inicio de tales actuaciones en tanto se trata de prestaciones comunes contenidas en la Ley 4ª de 1992 que cobijan a todos los Jueces del Circuito de esta ciudad¹. Al respecto, expuso:

"(...) la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole y no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario

(...)

*Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que el interés **nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración".

Debe precisarse que aunque en el presente caso las pretensiones giran en torno a la prima especial de servicios del 30% de que trata la Ley 4ª de 1992

percibida por un funcionario de la Procuraduría General de la Nación; dicho beneficio también fue creado en favor de los Jueces y Magistrados, y en tal sentido, la decisión que se adopte puede afectar directamente los intereses particulares de los Jueces este Circuito, pues se encuentran en similares supuestos en cuanto al reconcomiendo deprecado.

En vista de lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad y objetividad como pilares del correcto ejercicio de la función de administrar justicia que ha sido encomendada a los jueces de la República, en cumplimiento del deber de declarar impedimento² ante la configuración de la causal citada, se declarará impedimento respecto de los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA³ se ordenará remitir el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

Así entonces, considerando que se dispondrá apartarse del conocimiento del presente asunto, resulta imperioso dejar sin efectos la providencia de fecha 22 de mayo de 2019, que señaló la fecha para celebrar audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja para conocer del medio de control de la referencia por configurarse la causal consignada en el numeral primero del artículo 141 del CGP y de acuerdo a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, previas las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de 22 de mayo de 2019 que dispuso fijar fecha para audiencia inicial en el proceso de la referencia, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 24, Hoy 07/6/2019 las 8:00 AM.
SECRETARIO

² CGP. Art. 140.

³ "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento *estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior* expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 6 JUN 2019

DEMANDANTE: JOSE JUAN DE JESUS DUEÑAS
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2016 00102-00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 130), el Despacho dispone su **aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que por Secretaría corresponde y realícense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>24</u> , Hoy <u>07/06/2019</u> siendo las 8:00 AM.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 6 JUN 2019

DEMANDANTE : JUAN DAVID RAMÍREZ PIÑEROS Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOMONDOCO
LLAMADO : LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN : 150013333011201700032-00
MEDIO : REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se advierte que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Unidad Básica Tunja asignó cita al señor Miguel David Pinto Ramírez para valoración por psiquiatría y psicología (fl.413), la cual, ya fue practicada según informó el apoderado de la parte actora (fl.419), sin embargo, habiendo transcurrido un término razonable, el dictamen pericial que le fue encargado a la citada entidad no ha sido remitido con destino a este proceso.

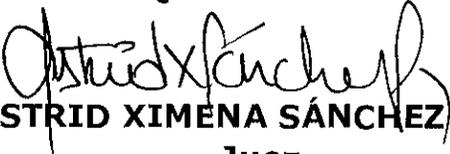
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Unidad Básica Tunja, para que **en el término máximo de diez (10) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a **allegar** con destino a este proceso, el dictamen pericial correspondiente a la valoración por psiquiatría y psicología realizada en la presente anualidad al señor Miguel David Pinto Ramírez.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 024, Hoy 07/06/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO